

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0116

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **FONDO DE EMPLEADOS SUB-RED SUR “FONDESSUR”** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **CRISTIAN JAIR FIGUEREDO GONZALEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

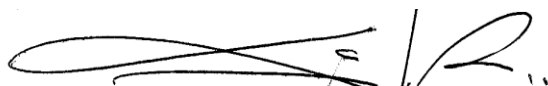
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2023-0116

Revisando el cuaderno de medidas cautelares, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto de DECRETAR EL EMBARGO de la quinta (5ª) parte que sobrepase del salario mínimo legal vigente de los honorarios y demás emolumentos que el demandado **CRISTIAN JAIR FIGUEROA GONZALEZ** devenga como contratista de la entidad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Límitese a \$6'000.000,00 M/Cte.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2019-0751

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA CAJA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)** contra **CARMEN JULIA CARDONA CASTAÑO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2020-0932

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SUMINGEO S.A.S.** contra **ANCOS SA.S.**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a **ESTEFANÍA DIAZ HURTADO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

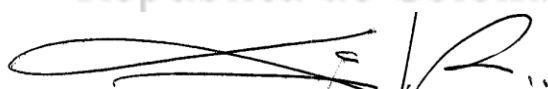
SEGUNDO: Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital a la parte demandante en el correo aportado para tal efecto notificacionesjudiciales@sumingeosas.com, con el fin de que observe las respuestas dadas por las entidades a las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, ordena estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 en el cual se profirió dicha actuación.

Se insta a la parte demandante a estar pendiente del proceso por medio de los estados electrónicos que se publican en el micrositio del Juzgado.

CUARTO: Previo a la entrega de títulos, se **REQUIERE** allegar la liquidación de crédito y surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0044

Con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **HENRY ANDERSON SALAMANCA ORJUELA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer excepciones.

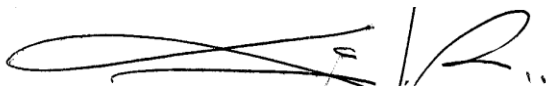
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2019-0642

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EDWIN DARIO RAQUIRA ESPINOSA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

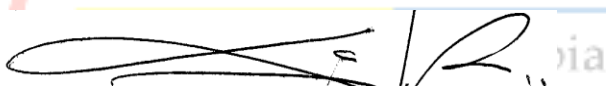
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2022-1687

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JULIO CORTES YAIDER JOSE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de enero de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

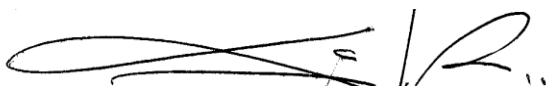
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$600.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2019-0194

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace BANCOLOMBIA S.A. como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **REINTEGRA SAS** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada, **LUIS ABELARDO MENJURA** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 13 de octubre de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2019-0568

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **EFREN MELO AMAYA** contra **LUIS IGNACIO BUSTOS CRUZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

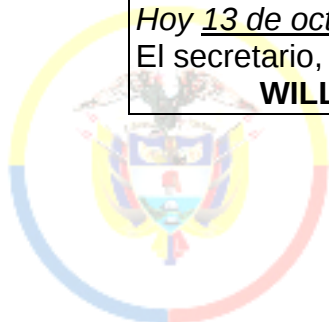
DECRETAR la suspensión del proceso por un (1) año teniendo en cuenta la aceptación del procedimiento de negociación de deudas con el demandado.

Cumplido dicho término, reingrese a fin de requerir al centro de conciliación para que informe del estado del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0211

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JORGE ALBERTO URIBE RIOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

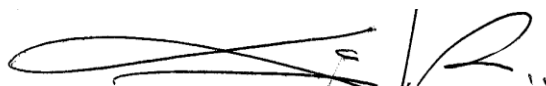
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0218

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MORA ROMERO NELSON ENRIQUE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

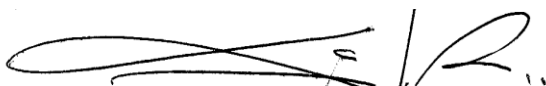
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0216

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JHONN FREDY POLO REINA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

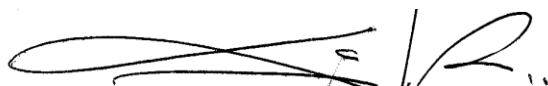
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0216

Revisando el cuaderno de medidas cautelares, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado

DISPONE

Por Secretaría proceda a radicar electrónicamente los oficios correspondientes, con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023

Ref. 2023-0219

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MONTEJO PIRATOVA FRANCY**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de marzo de 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

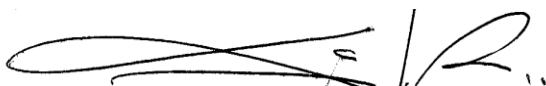
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2023
Ref. 2014-0040

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en razón a la solicitud realizada por la parte activa, al ser procedente se;

RESUELVE

SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión y/o diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. **50N - 1031459, correspondiente a la) KR 17C 186C 20 (DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá D. C.** o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de \$600.000.00 que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 13 de octubre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ